



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

DIPUTADA ZAIRA CEDILLO SILVA

Dto. Local XLII

Ecatepec de Morelos

Toluca de Lerdo, México; a de Septiembre de 2025.

DIPUTADA MARTHA AZUCENA CAMACHO REYNOSO
PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA DE LA
H. "LXII" LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MÉXICO
PRESENTE

Quien suscribe, **Diputada Zaira Cedillo Silva**, integrante del grupo parlamentario de morena en la H. LXII Legislatura del Estado Libre y Soberano de México; con fundamento en los artículos 116 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 38 fracción IV, 78 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; así como 72 de su reglamento; someto a consideración de esta Honorable Legislatura el siguiente **Iniciativa con proyecto de decreto por el por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Educación del Estado de México, Ley de Asistencia Social del Estado de México y Municipios, Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, el Código Administrativo del Estado de México, el Código Civil del Estado de México**, en materia de derechos sexuales y reproductivos, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, ello con la finalidad de proteger la dignidad humana pues es el fundamento, condición y bases del resto de los derechos humanos reconocidos constitucional y convencionalmente, a través de los cuales se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, que debe ser respetada y protegida de forma integral y sin excepción, lo cual permite que las personas desarrollen con libertad su personalidad, ejerciendo su derecho a la vida, integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad y a la imagen. Asimismo, contempla, el derecho a la protección de la salud, así como el derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijas e hijos.



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO
◆◆◆◆X

DIPUTADA ZAIRA CEDILLO SILVA

Dto. Local XLII

Ecatepec de Morelos

En armonía con lo anterior, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, dispone, en el artículo 5, la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, orientación sexual e identidad de género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, garantizando a su vez, la vigencia del principio de igualdad, y el derecho humano a una vida libre de violencia a las infancias, adolescencias y mujeres, tanto en el ámbito público como en el privado. De igual forma, al salvaguardar la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer, se consagra el desarrollo pleno y la protección de la familia y sus integrantes por ser base fundamental de la sociedad.

Bajo dichos parámetros constitucionales, el Gobierno del Estado de México tiene el deber y la obligación legal de contribuir al pleno desarrollo humano, justo, incluyente y sustentable, mediante la promoción de la salud, en su prevención, regulación sanitaria y salud pública, como objetivo social compartido y tutelando el acceso universal a servicios integrales y de alta calidad, con oportunidad, calidez y con sentido humano, que ponderen el respeto a la vida y a la confianza y que satisfagan las necesidades cotidianas, derivado de que la salud no solo abarca la ausencia de enfermedades, sino también un estado de completo bienestar físico, mental y social.

De igual forma, resulta fundamental como ejercicio de la dignidad humana, específicamente de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar, el fortalecimiento a la inclusión y el reconocimiento del derecho a la planificación familiar que conlleva a la ejecución de los planes de vida y el libre desarrollo de la personalidad, todos consagrados constitucionalmente, y su ejercicio debe ser libre y sin ningún tipo de intervención de terceros ni particulares ni gubernamentales.

En ese sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que ser madre o no, es una decisión que forma parte de la vida privada de una persona, decisión que es parte de la autonomía personal y que sin lugar a dudas influye sobre su futuro y calidad de vida; ello se traduce al derecho a la autonomía reproductiva que se encuentra reconocido en el artículo 16 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, el cual se vulnera cuando esta libertad es obstaculizada o limitada por un aparato estatal o a través del poder punitivo, cuando la mujer no puede ejercer el derecho de controlar su fecundidad.



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

DIPUTADA ZAIRA CEDILLO SILVA

Dto. Local XLII

Ecatepec de Morelos

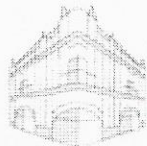
Además, reconoce que las vulneraciones en contra de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, como la continuación forzada del embarazo, la tipificación del aborto, la denegación o postergación de un aborto, así como la negativa de brindar atención posterior a éste, constituyen formas de violencia de género que pueden constituir tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Así, México ha suscrito y ratificado tratados internacionales que obligan jurídicamente a garantizar el ejercicio pleno de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, formando parte de la Convención citada con anterioridad, así como de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Belém Do Pará) y la Declaración y Plataforma de Acción de Beijín. Del mismo modo, los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 señalan como un compromiso del Estado Mexicano garantizar una vida sana y promover el bienestar; el acceso universal a los servicios de salud sexual y reproductiva; lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas; y asegurar el acceso universal a la salud sexual y reproductiva y los derechos reproductivos.

La Organización Mundial de la Salud señala que la falta de anticonceptivos coloca a 6 de cada 10 embarazos como no deseados, y 3 de cada 10 de estos embarazos no deseados terminan en un aborto inducido, abortos que en la mayoría de las ocasiones se llevan a cabo de forma insegura e ilegal, prácticas que tienen consigo consecuencias que ponen en riesgo la salud y la vida de las mujeres o personas gestantes. De igual forma, es de observar que la propia Organización Mundial de la Salud señaló que cada año se realizan aproximadamente 25,000,000 abortos inseguros en el mundo, de los cuales, 47,000 provocan defunciones y más de 7,000,000 conllevan a hospitalización por complicaciones, como son: hemorragia, septicemia, peritonitis y traumatismo del cuello del útero y los órganos abdominales.

Estas prácticas inseguras y riesgosas se agravan cuando la mujer o persona gestante es adolescente, y en el Estado de México según datos del Consejo Estatal de Población, en el año 2022 se registraron 580 nacimientos en adolescentes menores de 15 años y 32,276 nacimientos en adolescentes entre 15 y 19 años.

El informe de la organización Human Rights Watch sobre el acceso al aborto en el Estado de México resalta múltiples violaciones a los derechos humanos debido a las restricciones



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

DIPUTADA ZAIRA CEDILLO SILVA

Dto. Local XLII

Ecatepec de Morelos

legales y obstáculos en la prestación de estos servicios. La legislación estatal aún sigue penalizando el aborto excepto en casos de violación, riesgo de vida de la persona gestante o malformaciones graves en el feto. En ese sentido, las recomendaciones de Human Rights Watch se centran en despenalizar completamente el aborto en el Estado de México, alineando las leyes locales con los estándares internacionales de derechos humanos y las decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Además, sugieren mejorar la infraestructura y el personal de salud, así como implementar un sistema de derivación efectivo para facilitar el acceso a los servicios de aborto. También destacan la necesidad de campañas de sensibilización y la capacitación del personal de salud para garantizar un acceso seguro y sin discriminación.

En ese sentido nuestra entidad atendió las recomendaciones clave que incluía que el Congreso del Estado de México modificara el Código Penal del Estado de México para eliminar las disposiciones normativas que criminalizan el aborto; lo que derivó en que ninguna persona sea penalizada por buscar o realizar un aborto, armonizando así las leyes locales con las sentencias de la Suprema Corte y los tratados internacionales suscritos por México; asegurando que todas las personas mayores de 18 años tengan plena capacidad jurídica, especialmente en lo que respecta a la toma de decisiones sobre su salud reproductiva, tal como establece la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Por otra parte, las recomendaciones de Human Rights Watch al sector salud, incluida la Secretaría de Salud Federal, la Secretaría de Salud del Estado de México, y las instituciones de salud federales, como ISSSTE e IMSS Bienestar, se concentran en los siguientes puntos:

- Asegurar que los servicios de aborto seguro estén disponibles en todo el territorio del Estado de México, incluidos centros de salud, hospitales generales y especializados.
- Proveer recursos suficientes para que haya personal capacitado permanentemente en los Módulos de Bienestar, incluyendo personal médico, psicológico y de trabajo social.



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

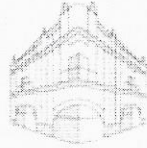
DIPUTADA ZAIRA CEDILLO SILVA

Dto. Local XLII

Ecatepec de Morelos

- Capacitar a todos los profesionales de la salud (médicos, psicólogos, trabajadores sociales y seguridad) en acceso legal al aborto, asegurando que conozcan las causales legales y los derechos reproductivos.
- Registrar tanto los egresos hospitalarios por abortos como las solicitudes de aborto, contemplando las causales adicionales a la violación sexual.
- Mejorar la coordinación entre las instituciones de salud y las entidades administrativas para garantizar el acceso sin inconvenientes, y establecer mecanismos de derivación eficientes a establecimientos adecuados.
- Desarrollar protocolos claros en cada centro de salud sobre cómo acceder a los servicios de aborto y realizar campañas informativas para difundir las causales legales y los derechos de las mujeres y personas gestantes.
- Eliminar requisitos ilegales como la autorización parental para adolescentes y la denuncia previa en casos de violación, asegurando que todas las instituciones cumplan con esta norma y el lineamiento técnico para la atención del aborto seguro.
- Mejorar la recopilación de información sobre los servicios de aborto, incluyendo las causales, métodos, resultados y datos demográficos, para definir políticas de salud pública más efectivas.
- Asegurar que haya suficiente personal de salud disponible en todos los turnos, incluidos fines de semana y noches, para atender las necesidades de quienes buscan abortos.
- Establecer directrices claras sobre la objeción de conciencia, exigiendo a los objetores que brinden información y deriven a otros proveedores cuando sea necesario, especialmente en casos de emergencia o urgencia.

El Estado de México es la segunda entidad de procedencia de personas que buscan servicios de Interrupción Legal del Embarazo (ILE) en la Ciudad de México, esto presume que, si bien la cercanía entre demarcaciones es un factor determinante, también pone en evidencia que hay distintos niveles de acceso a los derechos de salud dependiendo del lugar de residencia.



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

DIPUTADA ZAIRA CEDILLO SILVA

Dto. Local XLII

Ecatepec de Morelos

Más de 70 mil mujeres mexiquenses que acudieron a la CDMX no tuvieron acceso legal y seguro al aborto, incrementando la deuda histórica del estado con las mujeres. Las consecuencias de un sistema legal que criminaliza a las mujeres por abortar son perjudiciales para mujeres vulneradas por otro tipo de violencias.

Gracias a la incansable lucha de la sociedad civil y al sólido respaldo de las garantías y salvaguardas constitucionales, se ha logrado la histórica conquista jurídica de la despenalización del aborto. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al reconocer la inconstitucionalidad de criminalizar el aborto de manera absoluta, se pronunciado mediante diversos criterios a favor de garantizar el derecho de las mujeres y personas gestantes a decidir libremente sobre sus cuerpos, sin enfrentar consecuencias penales.

A nivel nacional se tiene como antecedente la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la entonces Procuraduría General de la República, mediante la cual reconoció por primera vez que la decisión de interrumpir un embarazo antes de las 12 semanas pertenece a las mujeres y personas gestantes, sin que el Estado deba imponer sanciones penales, por lo que se sostuvo que, criminalizar el aborto de manera absoluta viola los derechos fundamentales, la autonomía personal, y el derecho a decidir.

En el Amparo en Revisión 1170/2017, la Corte abordó el caso de una mujer que solicitó la interrupción de su embarazo, producto de una violación sexual, en un hospital de Oaxaca. La solicitud había sido negada debido a una huelga de trabajadores y la falta de atención oportuna, lo que la quejosa consideró como trato cruel e inhumano, equiparable a tortura, y una vulneración a su derecho a la salud. En este particular, el tribunal constitucional determinó que la negativa a practicar el aborto, a pesar de tratarse de un caso de violación sexual, constituyó una violación grave de los derechos humanos, otorgando a la quejosa el derecho a una compensación justa y a medidas de reparación integral, incluyendo atención médica y psicológica. De tal manera, se subrayó que, en casos de violación sexual, las autoridades deben dar prioridad a la atención médica para la interrupción del embarazo, reconociendo la calidad de víctima y ordenando medidas de reparación integral por la violación de sus derechos humanos.



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

DIPUTADA ZAIRA CEDILLO SILVA

Dto. Local XLII

Ecatepec de Morelos

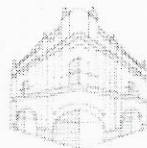
Del mismo modo, en la resolución del Amparo en Revisión 1388/2015 se resolvió que la negativa de las autoridades a prestar el servicio público de interrupción del embarazo por razones salud, violaba el derecho constitucional a la protección de la salud de la quejosa al no interpretar de manera amplia el derecho a la salud y considerar los riesgos inherentes al embarazo, así como la voluntad de la mujer de no continuar con el mismo debido a las afectaciones a su salud física y mental.

Finalmente, se destacan los criterios más recientes, sostenidos mediante la resolución del Amparo en Revisión 267/2023 en el que la SCJN resolvió la invalidez total de los artículos 331 y 332, así como la invalidez de porciones normativas previstas en los artículos 333 y 334 del Código Penal Federal, referentes al tipo penal de aborto por considerar que su contenido viola diversos derechos humanos de las mujeres y personas gestantes previstos en la Constitución Federal.

En el mismo sentido, la sentencia que responde a la Acción de Inconstitucionalidad 148/2017 donde la Procuraduría General de la República demandó la invalidez de los artículos 195, 196 y 224 fracción II del Código Penal del Estado de Coahuila, la Primera Sala de la SCJN concluyó que las disposiciones que penalizan el aborto voluntario, ya sea practicado por otra persona o autoprovocado por la mujer o persona gestante, son inconstitucionales, ya que eliminan completamente su derecho a decidir y constituyen una forma de violencia y discriminación por razones de género, que refuerza el estereotipo de que las mujeres y personas gestantes solo pueden ejercer su sexualidad con fines reproductivos, consolidando el rol de género que impone la maternidad como una obligación.

Asimismo, el Tribunal Supremo determinó que la norma que suspende el ejercicio profesional de médicos, comadronas y parteras que practican abortos o colaboran en su realización también es inconstitucional, porque genera discriminación al reducir la disponibilidad de profesionales capacitados y dispuestos a realizar abortos, lo que afecta el sistema de salud y el acceso a los derechos reproductivos de las mujeres y personas gestantes.

Además, la Primera Sala resolvió que las normas que eximen de sanción a las mujeres o personas gestantes que abortan por imprudencia, violación o riesgo grave de muerte



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

DIPUTADA ZAIRA CEDILLO SILVA

Dto. Local XLII

Ecatepec de Morelos

también son inconstitucionales, ya que mantienen la idea de que el aborto es un delito y a las mujeres como penalmente responsables, aunque no se les castigue.

Estos avances representan un hito en la protección de los derechos reproductivos y el acceso a la justicia para todas y todos que motiva a la Entidad a modificar aquellas normas que reproducen roles y estereotipos que perpetúan la discriminación de las mujeres y personas gestantes para reconocer y garantizar el goce de sus derechos sexuales y reproductivos respecto al número y espaciamiento de las hijas e hijos, en condiciones de libre elección, seguridad y atención integral; avanzar a la armonización legislativa y asumir el enfoque de derechos humanos plasmado en la Constitución.

Por otro lado, determinaciones de tal valor tienen un peso que se ejercidas de manera responsable y bajo los parámetros que se han vertido para también salvaguardar los derechos de otras personas, en este sentido la SCJN analizó, mediante el Amparo en Revisión 1388/2015 la regulación prevista en la Ley General de Salud, relativa al derecho del personal médico y de enfermería a ejercer la objeción de conciencia, diseñando requisitos clave que existe en la legislación, para evitar que una deficiente regulación o la falta de esta ella vulnere los derechos del personal médico y de enfermería que forman parte del Sistema Nacional de Salud, así como de las personas beneficiarias de los servicios de salud, entre los que se destacan los siguientes:

- i) La objeción de conciencia debe reconocerse como un derecho individual que permite al personal médico y de enfermería negarse a realizar ciertos procedimientos cuando estos entren en conflicto con sus convicciones religiosas, ideológicas, éticas o de conciencia. Este derecho se ejerce de forma personal y no colectiva.
- ii) El estado debe garantizar que en cada institución de salud del Sistema Nacional de Salud haya suficiente personal no objetor para asegurar que los pacientes reciban la atención médica necesaria sin demoras que comprometan su salud o vida. La atención debe brindarse conforme a las reglas sanitarias y sin discriminación.
- iii) La ley debe especificar que solo el personal médico o de enfermería directamente involucrado en el procedimiento requerido puede ejercer la objeción de conciencia, además de contemplar plazos breves para que el personal manifieste su objeción de



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

DIPUTADA ZAIRA CEDILLO SILVA

Dto. Local XLII

Ecatepec de Morelos

- conciencia, asegurando que este proceso no retrase el acceso a los servicios médicos.
- iv) La legislación podría establecer que la autoridad encargada de decidir sobre la procedencia de la objeción lo haga en un plazo breve y que, si no se pronuncia a tiempo, se entenderá como una negativa ficta.
 - v) La objeción de conciencia no puede ejercerse cuando se ponga en riesgo la vida del paciente, en situaciones de urgencia médica o cuando su ejercicio represente una carga desproporcionada para el paciente.
 - vi) La objeción de conciencia no debe utilizarse para negar la atención por motivos discriminatorios ni para retrasar o entorpecer la prestación de los servicios médicos.
 - vii) El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la objeción de conciencia puede dar lugar a responsabilidades administrativas, profesionales o incluso penales.
 - viii) Las instituciones de salud deben proporcionar a los pacientes toda la información necesaria de manera digna y sin discriminación. Esto incluye informarles sobre las opciones médicas disponibles cuando el personal objetor no esté dispuesto a realizar el procedimiento.
 - ix) Asimismo, se deben establecer procedimientos para en caso de que el personal objetor remita al paciente de inmediato a su superior o a otro personal médico o de enfermería no objetor, sin demoras; así como los mecanismos para garantizar la prestación del servicio cuando no haya personal no objetor disponible en la institución, asegurando que el paciente no quede sin atención.
 - x) El personal que ejerza la objeción de conciencia debe abstenerse de emitir juicios valorativos de carácter religioso, ideológico o personal que discriminen al paciente o vulneren su dignidad. Tampoco deben intentar persuadir al paciente con argumentos religiosos o personales para que no realice el procedimiento.



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

DIPUTADA ZAIRA CEDILLO SILVA

Dto. Local XLII

Ecatepec de Morelos

Los servicios relacionados con el aborto seguro incluyen el suministro de información, el asesoramiento, la prestación de servicios de aborto farmacológico y quirúrgico, el reconocimiento y manejo de las complicaciones del aborto no seguro, la dispensación de anticonceptivos después del aborto, cuando se deseen, y el establecimiento de sistemas de derivación a servicios sanitarios de más alta complejidad.

La recomendación de practicar abortos seguros hasta antes de las 12 semanas de gestación tiene fundamentos tanto médicos como legales y sociales, los cuales aseguran un equilibrio entre los derechos reproductivos de las personas gestantes y la salud pública.

En ese contexto, la Organización Mundial de la Salud apoya explícitamente el acceso al aborto seguro como parte de la salud pública y los derechos reproductivos, principalmente cuando se realiza en las primeras etapas del embarazo para minimizar riesgos.

Los abortos realizados antes de las 12 semanas son generalmente menos invasivos y más seguros para las personas gestantes, ya que, en esta etapa, se pueden realizar abortos mediante procedimientos no quirúrgicos, como el uso de medicamentos, que tienen una alta tasa de efectividad y presentan menor riesgo de complicaciones. Asimismo, los procedimientos menos invasivos con más sencillo y menos riesgosos comparados con los métodos que se requieren en fases posteriores, como el legrado o la dilatación y evacuación, que conllevan riesgos de hemorragia, infección o perforación uterina.

En este particular, es importante considerar que parte de la complejidad del tema, es el aspecto bioético y científico, particularmente la neurobiología, ha demostrado que en un embrión de hasta 12 semanas de gestación, la corteza cerebral no está formada. Esto significa que el embrión en ese estado no es considerado un ser humano en términos biológicos, ya que no tiene las estructuras ni las funciones nerviosas necesarias para serlo, por lo tanto, no puede sufrir ni experimentar sensaciones, y no cumple con los criterios para ser considerado una persona o un individuo biológico.

La neurobiología ha avanzado en la identificación de cuándo el feto comienza a desarrollar su corteza cerebral, lo cual ocurre varias semanas después de las 12 semanas de gestación o posteriormente cuando sus pulmones comienzan a funcionar y su cerebro inicia las primeras conexiones nerviosas, lo que indica la presencia de actividad nerviosa humana.



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

DIPUTADA ZAIRA CEDILLO SILVA

Dto. Local XLII

Ecatepec de Morelos

La elección del procedimiento depende del estado de salud de cada persona, del número de semanas de embarazo, y de las condiciones del servicio de salud a la que acudan. Pero para estar en aptitud de garantizar todas las posibilidades, es necesario en principio facilitar que las personas gestantes puedan tomar decisiones informadas a tiempo, combatir los estigmas sociales, la falta de servicios médicos y los impedimentos legales.

Finalmente, en la discusión del tema deben prevalecer los argumentos científicos, éticos, jurídicos y sociales frente a las descalificaciones y agravios personales, por lo anterior, se sostiene que, para fortalecer el Estado de Derecho, las reformas propuestas vigorizan los principios de un sistema democrático al proteger los derechos fundamentales de todas, todos y todes; las modificaciones planteadas son una clara señal de respeto la autonomía de la persona, permitiendo la diversidad de orientaciones políticas e ideológicas sí, pero basándose en la tolerancia. Es decir, no se obliga a ninguna mujer a interrumpir su embarazo, sino que se le otorga el derecho de decidir en libertad dentro del marco legal. Además, no se impone una concepción moral o religiosa específica, sino que se respeta el laicismo y el derecho a pensar distinto, rechazando el dogmatismo o las creencias inamovibles.

En una democracia, no hay derechos absolutos, y cuando surge una contradicción entre derechos fundamentales, es necesario ponderarlos para armonizarlos. Las reformas buscan garantizar los derechos fundamentales de las mujeres y personas gestantes, quienes han sido históricamente discriminadas, asegurando su igualdad, libertad de decisión, dignidad, privacidad, salud física y psicológica, y su derecho a no ser discriminadas.

Bajo ese orden de ideas, el Plan de Desarrollo del Estado de México 2023-2029 dispone la atención integral de la salud de las mujeres como un componente central de las políticas de género, enfocado en garantizar el acceso a servicios de salud sexual y reproductiva. Entre los temas destacados se encuentra la prevención del embarazo adolescente, al tratarse de un fenómeno que afecta negativamente el bienestar de las y los adolescentes, así como su permanencia en la educación y sus oportunidades futuras, al tiempo que garantiza la implementación de programas educativos, talleres y mecanismos de difusión que promuevan la educación sexual integral desde un enfoque de género y el acceso efectivo a métodos anticonceptivos y servicios de salud sexual y reproductiva, particularmente en zonas de alta marginación, para empoderar a las mujeres y personas gestantes en la toma de decisiones informadas sobre su salud.



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO
◆◆◆◆◆

DIPUTADA ZAIRA CEDILLO SILVA

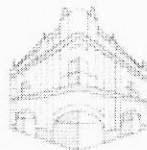
Dto. Local XLII

Ecatepec de Morelos

Con la presente iniciativa buscamos que la Reforma Publicada en Diciembre de 2024 en materia de interrupción legal del embarazo antes de las doce semanas, tenga una aplicación efectiva beneficio de las mujeres, personas gestantes, personal médico y de enfermería; fortaleciendo el marco jurídico estatal en materia de prevención del embarazo adolescente, educación sexual y reproductiva, prohibir la violencia obstétrica contra niñas, niños y adolescentes, la disponibilidad de métodos anticonceptivos, atención médica y psicológica integral durante el proceso de la interrupción legal del embarazo así como el otorgamiento de información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los riesgos de dicho procedimiento, consecuencias y efectos; además de los apoyos o alternativas para que la mujer o persona gestante pueda tomar la decisión de manera libre, responsable e informada; y la obligación de las instituciones públicas de salud del Estado de México para brindar servicios de atención médica gratuita, universal y de calidad, sin condicionamiento, imparcial, libre de violencia, estigma o discriminación a las mujeres y personas gestantes que, de forma informada y voluntaria, soliciten la interrupción legal del embarazo.

De igual maneral la iniciativa propone redefinir el concepto de "persona" en el Código Civil del Estado de México, eliminando la referencia que establece que se considera persona desde la concepción. Con esta modificación, se establece que la persona es el ser humano nacido y viable, reconociendo que la personalidad jurídica comienza con el nacimiento. Esta redefinición responde a la necesidad de evitar interpretaciones que limiten los derechos de las mujeres y personas gestantes en relación con su autonomía y su derecho a decidir. Al establecer un concepto claro y coherente con los derechos humanos, se asegura una base jurídica sólida para la protección de los derechos reproductivos.

En línea con la protección de los derechos humanos y la salud pública, esta iniciativa garantiza el acceso seguro a servicios de salud para la interrupción legal del embarazo. Se establece la obligación de que los servicios de salud pública en el Estado de México cuenten con personal capacitado y recursos necesarios para brindar una atención digna y segura en este proceso. Además, se promueve la disponibilidad de servicios de planificación familiar y anticoncepción tanto para hombres como para mujeres y personas con capacidad de gestar, asegurando un enfoque integral en salud reproductiva.



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

DIPUTADA ZAIRA CEDILLO SILVA

Dto. Local XLII

Ecatepec de Morelos

La iniciativa estipula que los servicios de salud deberán proporcionar atención médica gratuita y sin condicionamientos, y que las personas que requieran estos servicios sean acompañadas en todo momento, con información clara y completa sobre sus derechos y opciones. Esta medida busca eliminar el estigma y la discriminación en la atención de salud reproductiva, brindando un entorno seguro y respetuoso para todas las personas.

Reconociendo el derecho a la objeción de conciencia del personal de salud, esta iniciativa establece mecanismos claros y específicos para que este derecho no interfiera en el acceso al aborto seguro. Siguiendo los parámetros establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), se establece que la objeción de conciencia es un derecho exclusivo del personal médico y de enfermería, quienes podrán negarse a realizar procedimientos que vayan en contra de sus convicciones personales. Sin embargo, el superior jerárquico deberá resolver en un plazo de dos horas sobre la solicitud de objeción, evitando demoras innecesarias.

Además, se requiere que el Estado garantice la disponibilidad de personal no objetor en las instituciones de salud, de modo que las pacientes puedan recibir atención oportuna y sin discriminación. En caso de no contar con este personal, las instituciones de salud deberán remitir a la paciente de inmediato a otra institución que pueda brindar el servicio.

La objeción de conciencia no podrá invocarse en situaciones en las que la negativa o postergación del servicio implique riesgo para la vida, daño, secuelas o sufrimiento desproporcionado para la persona gestante, ni cuando existan obstáculos para acceder a una alternativa viable. Asimismo, no será procedente en casos de discriminación o motivaciones de odio, asegurando que el derecho a la objeción no se use para limitar el acceso a la salud reproductiva.

Considerando que en ningún caso, esta decisión es una primera opción para cualquier persona o que realizan los actos previendo este efecto, la presente iniciativa busca incluir la educación sexual integral, la planificación familiar y la prevención del embarazo adolescente en los programas educativos y de salud del Estado de México. Esto se hará de manera adaptada a la edad, el desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez de niñas, niños y adolescentes, asegurando que reciban información adecuada, accesible y pertinente sobre temas de salud sexual y reproductiva. El objetivo es empoderar a las nuevas generaciones con conocimientos y herramientas para tomar decisiones informadas y



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO
◆◆◆◆◆

DIPUTADA ZAIRA CEDILLO SILVA

Dto. Local XLII

Ecatepec de Morelos

responsables sobre su salud y su cuerpo, promoviendo una cultura de respeto y cuidado desde temprana edad.

Para garantizar el alcance efectivo de esta propuesta, se establecen obligaciones claras para las autoridades educativas y de salud, así como para el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México (DIFEM) y otras instancias gubernamentales. Estas entidades deberán promover activamente los derechos de salud sexual y reproductiva y fomentar la prevención del embarazo adolescente, haciendo énfasis en la concientización sobre la responsabilidad sexual y en la eliminación de cualquier forma de violencia. Esto resulta especialmente relevante en zonas marginadas, donde las barreras de acceso a la información y a los servicios de salud reproductiva tienden a ser mayores, y donde los adolescentes suelen enfrentar desafíos adicionales.

La implementación de estas medidas responde a una necesidad urgente de abordar de manera integral la salud reproductiva en el Estado de México. La falta de educación sexual adecuada y el limitado acceso a servicios de planificación familiar han contribuido a altos índices de embarazo adolescente y a situaciones de vulnerabilidad entre la población juvenil. Con esta iniciativa, se busca no solo reducir estas estadísticas, sino también construir una sociedad más informada, consciente y respetuosa de los derechos reproductivos, donde cada individuo pueda ejercer su sexualidad de manera libre, segura y responsable.

La Iniciativa que se somete a la Soberanía Popular busca brindar una atención complementaria a las mujeres y personas gestantes, mediante un enfoque en la provisión de servicios públicos de calidad, se pretende reducir la mortalidad materna, asegurando que la salud, el bienestar y el proyecto de vida de las personas no se vean comprometidos por la falta de acceso a servicios de salud oportunos. Además, la regulación adecuada de la objeción de conciencia garantizará un equilibrio entre los derechos del personal médico y la protección efectiva de los derechos reproductivos, asegurando un acceso pleno, sin discriminación ni retrasos innecesarios.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta H. Legislatura, la presente Iniciativa de Decreto.

PROYECTO DE DECRETO



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

DIPUTADA ZAIRA CEDILLO SILVA

Dto. Local XLII

Ecatepec de Morelos

Artículo Primero. - Se reforma el artículo 86 Y 88 y se adicionan la fracción XVII. al artículo 5, la fracción VI. al artículo 9, la fracción V. y un párrafo al artículo 86 de la Ley de Educación del Estado de México.

Artículo 86. Las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, contribuirán al desarrollo de una cultura de la salud, promoviendo la educación física, la práctica del deporte, los hábitos de higiene y de sana alimentación, promoverán y fomentarán la educación sobre salud bucodental, la práctica de hábitos de higiene dental. Así como ~~la educación sexual y reproductiva~~, la salud e higiene menstrual y la prevención de adicciones a través del conocimiento de sus causas, riesgos y consecuencias, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Asimismo, deberán promover la educación sexual integral y reproductiva que implica el ejercicio libre y responsable de la sexualidad, la planificación familiar, el consentimiento, la maternidad y la paternidad responsable y deberán realizar acciones, en el ámbito de su competencia, para la prevención de embarazos en niñas y adolescentes, e infecciones de transmisión sexual.

Artículo 88. El Gobierno del Estado de México **suministrará de manera efectiva, gratuita e irrestricta** productos para la gestión menstrual a niñas y adolescentes, de acuerdo con la suficiencia presupuestal disponible, priorizando a las niñas y adolescentes educandas que se encuentren en zonas de alta marginación, **así como métodos anticonceptivos acordes a su edad, madurez sexual y psicosocial, conforme a su capacidad de agencia**, lo cual les permitirá tener un desarrollo integral; **así también se fomentará la prevención del embarazo adolescente**, para ello las instituciones educativas y de salud deberán priorizar a aquellas instituciones ubicadas en localidades con alta marginación.

Artículo 5. ...

I. a XVI. ...

XVII. Prevención del embarazo adolescente: a la información y medios de difusión de los métodos anticonceptivos a los cuales podrán tener acceso, para ejercer su sexualidad protegida y sin riesgos, con pleno respeto a sus derechos sexuales y reproductivos.

Artículo 9. ...

I. a V. ...

VI. Impulsar la prevención del embarazo adolescente en las instituciones educativas del Estado, en la educación básica, media superior y superior y normales a través de la gestión de programas, talleres y otros medios de difusión, que habrán de contribuir a crear conciencia de la importancia de una adecuada educación sexual y reproductiva, como método efectivo para la prevención del embarazo adolescente.

Artículo 10. ...



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

DIPUTADA ZAIRA CEDILLO SILVA

Dto. Local XLII

Ecatepec de Morelos

I. a IV. ...

V. La previsión, concientizando a las niñas, niños y adolescentes de la importancia de ejercer su sexualidad con responsabilidad, sin riesgos y con pleno respeto a sus derechos sexuales y reproductivos, esto con la finalidad de prevenir el embarazo adolescente a través de una adecuada enseñanza de educación sexual y reproductiva, que habrá de explicar de forma clara las consecuencias biológicas, sociales, educativas y psicológicas que conlleva un embarazo a tan temprana edad.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma la fracción XXII, recorriéndose la subsecuente del artículo 18 y la fracción XVII, recorriéndose la subsecuente del artículo 41 de la Ley de Asistencia Social del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 18.- ...

I. a XXI. ...

XXII. Diseñar, proponer y establecer mecanismos, programas y acciones en el ámbito de su competencia, tendientes a prevenir embarazos en niñas y adolescentes; y

XXIII. Las demás que le confieran los ordenamientos legales.

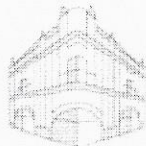
ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma el primer párrafo, así como el segundo y sus fracciones IV, VI, VII, VIII, XV, XVI, y el tercer párrafo del artículo 31 y la fracción IX del artículo 42; se adicionan la fracción VII Bis del artículo 31 y un tercer párrafo del artículo 32 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 31. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad, **con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud**, de conformidad con la legislación aplicable.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, **en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes**, se coordinarán a fin de:

I. a III. ...

IV. Promover en todos los grupos de la sociedad y, en particular, en quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, de niños, niñas y adolescentes, los principios básicos de la salud, la nutrición, la higiene y el saneamiento ambiental, las medidas de prevención de accidentes,



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

DIPUTADA ZAIRA CEDILLO SILVA

Dto. Local XLII

Ecatepec de Morelos

así como las ventajas de la lactancia materna exclusiva dentro de los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años.

V. ...

VI. Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación y asesoría a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, y **la educación y servicios** en materia de salud **sexual y reproductiva**, de conformidad con las disposiciones jurídicas en materia de salud.

VII. Establecer las medidas tendientes a prevenir embarazos de niñas y adolescentes enfocadas en el acceso a oportunidades, permanencia escolar y la creación de un programa de vida. ~~así como garantizar la información sobre métodos anticonceptivos, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, fomentando la participación de quienes detentan la patria potestad, tutela, guarda y custodia para el desarrollo de una sexualidad responsable.~~

VII. Bis. **Proporcionar asesoría y orientación sobre salud sexual y reproductiva**; así como garantizar la información sobre métodos anticonceptivos y el acceso a estos conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, fomentando la participación de quienes detentan la patria potestad, tutela, guarda y custodia para el desarrollo de una sexualidad responsable.

VIII. Asegurar la prestación de servicios de atención médica gratuita, respetuosa, efectiva e integral a las mujeres **y personas gestantes** durante el embarazo, parto, puerperio **y lactancia**, así como para sus hijas e hijos.

IX. a XIV. ...

XV. Sancionar y erradicar la esterilización forzada de niñas, niños y adolescentes **y cualquier forma de violencia obstétrica.**

XVI. Establecer las medidas para que en los servicios de salud **se detecte y atiendan** de manera oportuna los casos en que niñas, niños y adolescentes sean víctimas de delitos o de cualquier tipo de violencia, **de manera especial los casos de violencia sexual, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia.**

XVII. a XXII. ...

En todos los casos se respetará el derecho a la intimidad de niñas, niños y adolescentes, conforme a la presente Ley, así como el derecho a la información de quienes detentan la patria potestad,



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

DIPUTADA ZAIRA CEDILLO SILVA

Dto. Local XLII

Ecatepec de Morelos

tutela o guarda y custodia en relación con su estado de su salud, para atender la obligación constitucional de proteger y exigir el cumplimiento del derecho a la salud de ellas y ellos.

Artículo 32. ...

...

Las autoridades estatales y municipales que detecten embarazos de niñas y adolescentes, harán saber la información a su superior jerárquico, quien tendrá la obligación de dar aviso a la Procuraduría de Protección; en los supuestos de violencia sexual, esta deberá denunciar inmediatamente con acompañamiento del grupo multidisciplinario.

Artículo 42. ...

I. a VIII. ...

IX. Impartir educación sexual integral, conforme a la edad, el desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez de las niñas, niños y adolescentes que le permitan ejercer de manera informada y responsable sus derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y en las leyes; fomentando la participación, en todo momento, de quienes detentan la patria potestad o tutela

X. a XIII. ...

ARTÍCULO CUARTO. - Se reforman las fracciones III y XXIII, recorriéndose la subsiguiente del artículo 2.16, la fracción XV y XVI Bis del artículo 2.22; se adicionan el segundo, tercero y cuarto párrafo de la fracción III el artículo 2.16, el inciso e) de la fracción XX del artículo 2.22, el Capítulo Quinto Bis y sus artículos 2.47, 2.47 Bis, 2.47 Ter, 2.47 Quáter, 2.48, 2.48 Bis, 2.48 Ter, y la fracción XXVI del artículo 3.8 del Código Administrativo del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 2.16.- ...

I. a II. ...

III. Planificación familiar que incluya orientación sobre salud sexual y reproductiva integral, donde se incluya la gestión menstrual, la disponibilidad de métodos anticonceptivos y la prevención de embarazos no deseados.

Los servicios de planificación familiar y anticoncepción que ofrezca, tienen como propósito



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

DIPUTADA ZAIRA CEDILLO SILVA

Dto. Local XLII

Ecatepec de Morelos

principal reducir el índice de interrupciones de embarazos, mediante la prevención de aquellos no planeados y no deseados, así como disminuir el riesgo reproductivo, prevenir infecciones de transmisión sexual, incluyendo VIH y coadyuvar al pleno ejercicio de los derechos reproductivos con una visión de género, de respeto a la dignidad humana, a la diversidad sexual y de conformidad a las características particulares de los diversos grupos poblacionales, especialmente para niñas, niños, adolescentes y jóvenes.

En materia de salud sexual y reproductiva, se otorgará atención integral a mujeres y personas gestantes; incluyendo los mecanismos de detección de violencia sexual y asimetrías en las relaciones, asegurando el suministro y disponibilidad de aquellos métodos anticonceptivos cuya eficacia y seguridad estén acreditadas científicamente y la atención médica integral a la mujer o persona gestante que decida practicar la interrupción de su embarazo antes de las doce semanas completas de gestación o que por condiciones de salud se le realice, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

IV. a XXII. ...

XXIII. Interrupción legal del embarazo, y atención médica y psicológica integral durante el proceso, así como el otorgamiento de información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los riesgos de dicho procedimiento, consecuencias y efectos, y de los apoyos o alternativas para que la mujer o persona gestante pueda tomar la decisión de manera libre, responsable e informada, y

XXIV. Los demás que se establezcan en la Ley General de Salud y otras disposiciones aplicables.

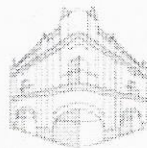
Artículo 2.22.- ...

I a XIV. ...

XV. Coordinar la elaboración de programas de prevención, atención y erradicación de la violencia de género; con especial énfasis en la violencia sexual, considerando el acceso a la interrupción legal del embarazo en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, difundir entre los usuarios del sistema estatal de salud el conocimiento de sus derechos y los mecanismos para su exigibilidad en la materia e impulsar acciones que aseguren la igualdad de acceso a la salud a todas las personas;

XVI. ...

XVI Bis. Desarrollar políticas y/o programas que fomenten la atención integral de la mujer o persona gestante durante el embarazo, el parto, el puerperio, la interrupción del embarazo y en emergencia obstétrica, así como, coordinar la implementación de políticas públicas transversales, y la elaboración de programas de promoción, orientación, prevención y atención, encaminados a



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

DIPUTADA ZAIRA CEDILLO SILVA

Dto. Local XLII

Ecatepec de Morelos

erradicar la violencia obstétrica, con perspectiva de género, diversidad sexual y derechos humanos.

XVII. a XIX. ...

XX. ...

a) a d) ...

e) El establecimiento de medidas tendientes a prevenir embarazos en niñas y adolescentes y servicios de interrupción legal del embarazo antes de las doce semanas completas de gestación;

CAPÍTULO QUINTO BIS

DE LA INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO

Artículo 2.47.- Las mujeres y personas gestantes, en el Estado de México, tienen el derecho a decidir sobre su propio cuerpo y sobre la interrupción legal del embarazo en los casos permitidos por el Código Penal del Estado de México y las Normas Oficiales Mexicanas.

Las instituciones públicas de salud de la entidad deberán brindar servicios de atención médica gratuita, universal y de calidad, sin condicionamiento, imparcial, libre de violencia, estigma o discriminación a las mujeres y personas gestantes que, de forma informada y voluntaria, soliciten la interrupción legal del embarazo.

La Secretaría de Salud debe garantizar el acompañamiento, consejería, atención médica y psicológica permanente a las mujeres y personas gestantes durante todo el proceso, así como brindar toda la información imparcial, científica, clara y suficiente sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos de cada uno para el ejercicio de su derecho a decidir, incluyendo los apoyos o alternativas para que la persona pueda tomar una decisión libre, responsable e informada, y los lugares e instituciones de salud en territorio mexiquense en donde puede ser llevado a cabo de manera segura.

Artículo 2.47 Bis.- Las instituciones públicas estatales de salud deberán informar correcta y oportunamente a la mujer o persona gestante su derecho a interrumpir el embarazo de manera segura durante las primeras doce semanas completas de gestación, además de brindar la atención médica y realizar la interrupción legal del embarazo sin retrasos injustificados o dilación del servicio.

En ningún caso podrá negarse el servicio alegando la existencia de algún régimen de seguridad social o de algún servicio público o privado de salud del cual sea beneficiaria la persona

Artículo 2.47 Ter. - Las instituciones públicas estatales de salud deberán otorgar servicios de salud sexual, reproductiva y de planificación familiar a las mujeres y



personas gestantes que hayan interrumpido su embarazo, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Además, deberán ofrecer y promocionar de manera activa los métodos de planificación temporales o permanentes dirigidos a los hombres con la finalidad de promover la corresponsabilidad masculina en la anticoncepción.

Artículo 2.47 Quáter.- El personal médico y de enfermería del Sistema Estatal de Salud, cuando consideren que la práctica de la interrupción legal del embarazo se opone a sus convicciones religiosas, ideológicas, éticas o de conciencia, podrá ser objetor de conciencia y, excusarse de realizarla dando aviso de inmediato a la persona titular del centro, institución o unidad médica, o a la persona superior jerárquica en caso de que la primera no se encuentre en el lugar. La persona a la que se informe deberá resolver sobre la procedencia en un plazo no mayor a dos horas.

Los comités de Bioética de las Instituciones de Salud del Estado de México deberán trazar las políticas y lineamientos a seguir para aplicar la objeción de conciencia, considerando la normatividad aplicable.

La objeción de conciencia no será procedente en los siguientes casos:

- I. Cuando la negativa o postergación del servicio implique riesgo para la vida de la mujer o persona gestante;
- II. Cuando la negativa o postergación del servicio pueda producir daño, agravación del daño, la producción de secuelas y/o discapacidades de la mujer o persona gestante;
- III. Cuando la negativa del servicio resulte en prolongar el sufrimiento de la mujer o persona gestante o implique una carga desproporcionada;
- IV. Cuando no haya alternativa viable y accesible para brindar el servicio de salud requerido a la mujer o persona gestante en condiciones de calidad y oportunidad, por razones de distancia, falta de disponibilidad de personal no objetor o algún otro inconveniente; y
- V. Por motivos discriminatorios o de odio.

Artículo 2.48.- La persona que declare procedente el motivo de la objeción de conciencia, deberá canalizar a la persona con personal médico no objetor en la misma institución o en otra que no implique una carga desproporcionada para la mujer o persona gestante.

Artículo 2.48 Bis.- En caso de que la institución pública estatal de salud no cuente con personal no objetor de conciencia, deberá remitir a la mujer o persona gestante de forma inmediata y a través de los medios de la propia institución, a la unidad médica más cercana en que exista personal no objetor y recursos suficientes para la realización del procedimiento.

Artículo 2.48 Ter.- El incumplimiento a lo previsto en el presente capítulo será sancionado de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 3.8.- ...



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO
◆◆◆◆X

DIPUTADA ZAIRA CEDILLO SILVA
Dto. Local XLII
Ecatepec de Morelos

I. a XXV. ...

XXVI. Diseñar, implementar y promover planes, programas y acciones de capacitación y difusión, dirigidas a padres y madres de familia o tutores y tutoras para una orientación informada y adecuada sobre educación sexual integral y reproductiva que implica el ejercicio responsable de la sexualidad, la planificación familiar, el consentimiento, la maternidad y la paternidad responsable, la prevención de los embarazos adolescentes y de las infecciones de transmisión sexual.

ARTÍCULO QUINTO. - Se reforma el párrafo primero del artículo 2.1. del Código Civil del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 2.1. Persona física es el ser humano desde que nace y es viable, hasta que muere; a quien se le atribuye capacidad de goce y de ejercicio.

...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno"

ARTÍCULO SEGUNDO- El presente acuerdo entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno"

**Dado en el Palacio del Poder Legislativo de Toluca de Lerdo a los XX días del mes de Setiembre
del año 2025**

ATENTAMENTE

DIPUTADA ZAIRA CEDILLO SILVA
GRUPO PARLAMENTARIO morena

CUADRO COMPARTIVO



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

DIPUTADA ZAIRA CEDILLO SILVA

Dto. Local XLII

Ecatepec de Morelos

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE DECRETO
Artículo 5. ... I. a XVI. ...	Artículo 5. ... I. a XVI. ... XVII. Prevención del embarazo adolescente: a la información y medios de difusión de los métodos anticonceptivos a los cuales podrán tener acceso, para ejercer su sexualidad protegida y sin riesgos, con pleno respeto a sus derechos sexuales y reproductivos.
Artículo 9. ... I. a V. ...	Artículo 9. ... I. a V. ... VI. Impulsar la prevención del embarazo adolescente en las instituciones educativas del Estado, en la educación básica, media superior y superior y normales a través de la gestión de programas, talleres y otros medios de difusión, que habrán de contribuir a crear conciencia de la importancia de una adecuada educación sexual y reproductiva, como método efectivo para la prevención del embarazo adolescente.
Artículo 10. ... I. a IV. ...	Artículo 10. ... I. a IV. ... V. La previsión, concientizando a las niñas, niños y adolescentes de la importancia de ejercer su sexualidad con responsabilidad, sin riesgos y con pleno respeto a sus derechos sexuales y reproductivos, esto con la finalidad de prevenir el embarazo adolescente a través de una adecuada enseñanza de educación sexual y reproductiva, que habrá de explicar de forma clara las consecuencias biológicas, sociales, educativas y psicológicas que conlleva un embarazo a tan temprana edad.
Artículo 86. Las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, contribuirán al	Artículo 86. Las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, contribuirán al desarrollo de una cultura de la



LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE DECRETO
desarrollo de una cultura de la salud, promoviendo la educación física, la práctica del deporte, los hábitos de higiene y de sana alimentación, promoverán y fomentarán la educación sobre salud bucodental, la práctica de hábitos de higiene dental. Así como la educación sexual y reproductiva, la salud e higiene menstrual y la prevención de adicciones a través del conocimiento de sus causas, riesgos y consecuencias, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.	salud, promoviendo la educación física, la práctica del deporte, los hábitos de higiene y de sana alimentación, promoverán y fomentarán la educación sobre salud bucodental, la práctica de hábitos de higiene dental. Así como, la salud e higiene menstrual y la prevención de adicciones a través del conocimiento de sus causas, riesgos y consecuencias, de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez. Asimismo, deberán promover la educación sexual integral y reproductiva que implica el ejercicio libre y responsable de la sexualidad, la planificación familiar, el consentimiento, la maternidad y la paternidad responsable y deberán realizar acciones, en el ámbito de su competencia, para la prevención de embarazos en niñas y adolescentes, e infecciones de transmisión sexual.
Artículo 88. El Gobierno del Estado de México proporcionará el suministro efectivo, gratuito e irrestricto de productos para la gestión menstrual a niñas y adolescentes, de acuerdo con la suficiencia presupuestal disponible, priorizando a las niñas y adolescentes educandas que se encuentren en zonas de alta marginación, lo cual les permitirá tener un desarrollo integral; para ello las instituciones educativas y de salud, deberán priorizar a aquellas instituciones ubicadas en localidades con alta marginación.	Artículo 88. El Gobierno del Estado de México suministrará de manera efectiva, gratuita e irrestricta productos para la gestión menstrual a niñas y adolescentes, de acuerdo con la suficiencia presupuestal disponible, priorizando a las niñas y adolescentes educandas que se encuentren en zonas de alta marginación, así como métodos anticonceptivos acordes a su edad, madurez sexual y psicosocial, conforme a su capacidad de agencia , lo cual les permitirá tener un desarrollo integral; así también se fomentará la prevención del embarazo adolescente , para ello las instituciones educativas y de salud deberán priorizar a aquellas instituciones ubicadas en localidades con alta marginación.

LEY DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS	
TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE DECRETO
Artículo 18.- ... I. a XXI. ...	Artículo 18.- ... I. a XXI. ...



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

DIPUTADA ZAIRA CEDILLO SILVA

Dto. Local XLII

Ecatepec de Morelos

LEY DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS	
TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE DECRETO
	XXII. Diseñar, proponer y establecer mecanismos, programas y acciones en el ámbito de su competencia, tendientes a prevenir embarazos en niñas y adolescentes; y
	XXIII. Las demás que le confieran los ordenamientos legales.

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE DECRETO
Artículo 31. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad, de conformidad con la legislación aplicable.	Artículo 31. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud , de conformidad con la legislación aplicable.
Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, se coordinarán a fin de:	Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes , se coordinarán a fin de:
I. a III. ...	I. a III. ...
IV. Promover en todos los grupos de la sociedad y, en particular, en quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, de niños, niñas y adolescentes, los principios básicos de la salud, la nutrición, la higiene y el saneamiento ambiental, las medidas de prevención de accidentes, las ventajas de la lactancia materna, exclusiva dentro de los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años.	IV. Promover en todos los grupos de la sociedad y, en particular, en quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, de niños, niñas y adolescentes, los principios básicos de la salud, la nutrición, la higiene y el saneamiento ambiental, las medidas de prevención de accidentes, así como las ventajas de la lactancia materna exclusiva dentro de los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años.
V. ...	V. ...
VI. Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación y asesoría a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, y euidades en materia de salud reproductiva, de conformidad con las disposiciones jurídicas en materia de salud.	VI. Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación y asesoría a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, y la educación y servicios en materia de salud sexual y reproductiva, de conformidad con las disposiciones jurídicas en materia de salud.



LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE DECRETO
VII. Establecer las medidas tendientes a prevenir embarazos de niñas y adolescentes enfocadas en el acceso a oportunidades, permanencia escolar y la creación de un programa de vida, así como garantizar la información sobre métodos anticonceptivos, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, fomentando la participación de quienes detentan la patria potestad, tutela, guarda y custodia para el desarrollo de una sexualidad responsable.	VII. Establecer las medidas tendientes a prevenir embarazos de niñas y adolescentes enfocadas en el acceso a oportunidades, permanencia escolar y la creación de un programa de vida.
(Sin correlativo)	VII. Bis. Proporcionar asesoría y orientación sobre salud sexual y reproductiva; así como garantizar la información sobre métodos anticonceptivos y el acceso a estos conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, fomentando la participación de quienes detentan la patria potestad, tutela, guarda y custodia para el desarrollo de una sexualidad responsable.
VIII. Asegurar la prestación de servicios de atención médica gratuita, respetuosa, efectiva e integral a las mujeres durante el embarazo, parto y puerperio, así como para sus hijas e hijos.	VIII. Asegurar la prestación de servicios de atención médica gratuita, respetuosa, efectiva e integral a las mujeres y personas gestantes durante el embarazo, parto, puerperio y lactancia, así como para sus hijas e hijos.
IX. a XIV. ...	IX. a XIV. ...
XV. Sancionar y erradicar la esterilización forzada de niñas, niños y adolescentes.	XV. Sancionar y erradicar la esterilización forzada de niñas, niños y adolescentes y cualquier forma de violencia obstétrica.
XVI. Establecer las medidas para que en los servicios de salud se atiendan de manera oportuna los casos en que niñas, niños y adolescentes sean víctimas de delitos o de cualquier tipo de violencia.	XVI. Establecer las medidas para que en los servicios de salud se detecte y atiendan de manera oportuna los casos en que niñas, niños y adolescentes sean víctimas de delitos o de cualquier tipo de violencia, de manera especial los casos de violencia sexual, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia.
XVII. a XXII. ...	XVII. a XXII. ...
En todos los casos se respetará el derecho a la intimidad de niñas, niños y adolescentes, conforme a la presente Ley, así como el derecho a la información de quienes detentan la patria potestad, tutela o	En todos los casos se respetará el derecho a la intimidad de niñas, niños y adolescentes, conforme a la presente Ley, así como el derecho a la información de quienes detentan su patria potestad, tutela o guarda y custodia



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

DIPUTADA ZAIRA CEDILLO SILVA

Dto. Local XLII

Ecatepec de Morelos

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE DECRETO
guarda y custodia de niños, niñas y adolescentes en relación a su estado de su salud, para cumplir con su obligación constitucional de proteger y exigir el cumplimiento del derecho a la salud de niñas, niños y adolescentes.	en relación con su estado de su salud, para atender la obligación constitucional de proteger y exigir el cumplimiento del derecho a la salud de ellas y ellos .
Artículo 32. El Sistema Estatal de Salud garantizará que todos los sectores de la sociedad tengan acceso a educación y asistencia en materia de principios básicos de salud, práctica de hábitos de higiene dental y nutrición, ventajas de la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años de edad, así como la prevención de embarazos, higiene, medidas de prevención de accidentes y demás aspectos relacionados con la salud de niñas, niños y adolescentes.	Artículo 32. ...
Así mismo, promoverá las políticas públicas que garanticen el pleno cumplimiento del derecho a la salud atendiendo al derecho de prioridad, al interés superior de las niñas, niños y adolescentes, la igualdad sustantiva y la no discriminación, así como establecer acciones afirmativas a favor de las niñas, niños y adolescentes.	...
	Las autoridades estatales y municipales que detecten embarazos de niñas y adolescentes, harán saber la información a su superior jerárquico, quien tendrá la obligación de dar aviso a la Procuraduría de Protección; en los supuestos de violencia sexual, esta deberá denunciar inmediatamente con acompañamiento del grupo multidisciplinario.
Artículo 42. La educación, además de lo dispuesto en las disposiciones jurídicas aplicables, tendrá los siguientes fines:	Artículo 42. ...
I. a VIII. ...	I. a VIII. ...



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

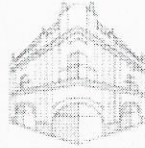
DIPUTADA ZAIRA CEDILLO SILVA

Dto. Local XLII

Ecatepec de Morelos

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE DECRETO
IX. Impartir educación integral y responsable de la sexualidad, la reproducción humana, la planificación familiar, así como la prevención de enfermedades de transmisión sexual y los embarazos, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, fomentando la participación, en todo momento, de quienes detentan la patria potestad o tutela.	IX. Impartir educación sexual integral, conforme a la edad, el desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez de las niñas, niños y adolescentes que le permitan ejercer de manera informada y responsable sus derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y en las leyes; fomentando la participación, en todo momento, de quienes detentan la patria potestad o tutela.
X. a XIII. ...	X. a XIII. ...

CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE DECRETO
Artículo 2.16.- Los servicios de salud que presta el Estado en materia de salubridad general son:	Artículo 2.16.- ...
I. a II. ...	I. a II. ...
III. Planificación familiar que incluya orientación sobre salud sexual y reproductiva, donde se incluya la gestión menstrual;	III. Planificación familiar que incluya orientación sobre salud sexual y reproductiva integral , donde se incluya la gestión menstrual, la disponibilidad de métodos anticonceptivos y la prevención de embarazos no deseados.
	Los servicios de planificación familiar y anticoncepción que ofrezca, tienen como propósito principal reducir el índice de interrupciones de embarazos, mediante la prevención de aquellos no planeados y no deseados, así como disminuir el riesgo reproductivo, prevenir infecciones de transmisión sexual, incluyendo VIH y coadyuvar al pleno ejercicio de los derechos reproductivos con una visión de género, de respeto a la dignidad humana, a la diversidad sexual y de conformidad a las características particulares de los diversos grupos poblacionales, especialmente para niñas, niños, adolescentes y jóvenes.



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

DIPUTADA ZAIRA CEDILLO SILVA

Dto. Local XLII

Ecatepec de Morelos

CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE DECRETO
	En materia de salud sexual y reproductiva, se otorgará atención integral a mujeres y personas gestantes; incluyendo los mecanismos de detección de violencia sexual y asimetrías en las relaciones, asegurando el suministro y disponibilidad de aquellos métodos anticonceptivos cuya eficacia y seguridad estén acreditadas científicamente y la atención médica integral a la mujer o persona gestante que decida practicar la interrupción de su embarazo antes de las doce semanas completas de gestación o que por condiciones de salud se le realice, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.
IV. a XXII. ...	IV. a XXII. ...
	XXIII. Interrupción legal del embarazo, y atención médica y psicológica integral durante el proceso, así como el otorgamiento de información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los riesgos de dicho procedimiento, consecuencias y efectos, y de los apoyos o alternativas para que la mujer o persona gestante pueda tomar la decisión de manera libre, responsable e informada, y
XXIII. Los demás que se establezcan en la Ley General de Salud y otras disposiciones aplicables.	XXIV. Los demás que se establezcan en la Ley General de Salud y otras disposiciones aplicables.
Artículo 2.22.- La coordinación del sistema estatal de salud estará a cargo de la Secretaría de Salud, quien tendrá las atribuciones siguientes:	Artículo 2.22.- ...
I. a XIV. ...	I. a XIV. ...
XV. Coordinar la elaboración de programas de prevención, atención y erradicación de la violencia de género; difundir entre los usuarios del sistema estatal de salud el conocimiento de sus derechos y los mecanismos para su exigibilidad en la materia e impulsar acciones que aseguren la igualdad de acceso de mujeres y hombres a la salud;	XV. Coordinar la elaboración de programas de prevención, atención y erradicación de la violencia de género; con especial énfasis en la violencia sexual, considerando el acceso a la interrupción legal del embarazo en términos de las disposiciones jurídicas aplicables , difundir entre los usuarios del sistema estatal de salud el conocimiento de sus derechos y los mecanismos para su



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

DIPUTADA ZAIRA CEDILLO SILVA

Dto. Local XLII

Ecatepec de Morelos

CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE DECRETO
	exigibilidad en la materia e impulsar acciones que aseguren la igualdad de acceso a la salud a todas las personas;
XVI.	XVI. ...
XVI Bis. Desarrollar programas que fomenten la atención integral de la mujer durante el embarazo, el parto, el puerperio o en emergencia obstétrica, así como, coordinar la implementación de políticas públicas transversales, y la elaboración de programas de promoción, orientación y prevención, encaminados a erradicar la violencia obstétrica.	XVI Bis. Desarrollar políticas y/o programas que fomenten la atención integral de la mujer o persona gestante durante el embarazo, el parto, el puerperio, la interrupción del embarazo y en emergencia obstétrica, así como, coordinar la implementación de políticas públicas transversales, y la elaboración de programas de promoción, orientación, prevención y atención , encaminados a erradicar la violencia obstétrica, con perspectiva de género, diversidad sexual y derechos humanos.
XVII. a XIX. ...	XVII. a XIX. ...
XX. Diseñar, implementar y coordinar programas, políticas y acciones mediante las cuales se priorice el interés superior de niñas, niños y adolescentes, la igualdad de género y la gestión menstrual mediante:	XX. ...
a) a d) ...	a) a d) ...
	e) El establecimiento de medidas tendientes a prevenir embarazos en niñas y adolescentes y servicios de interrupción legal del embarazo antes de las doce semanas completas de gestación;
XXI. ...	XXI. ...
	CAPÍTULO QUINTO BIS DE LA INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO
Artículo 2.47.- Derogado.	Artículo 2.47.- Las mujeres y personas gestantes, en el Estado de México, tienen el derecho a decidir sobre su propio cuerpo y sobre la interrupción legal del embarazo en los casos permitidos por el Código Penal del Estado de México y las Normas Oficiales Mexicanas.



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

DIPUTADA ZAIRA CEDILLO SILVA

Dto. Local XLII

Ecatepec de Morelos

CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE DECRETO
	Las instituciones públicas de salud de la entidad deberán brindar servicios de atención médica gratuita, universal y de calidad, sin condicionamiento, imparcial, libre de violencia, estigma o discriminación a las mujeres y personas gestantes que, de forma informada y voluntaria, soliciten la interrupción legal del embarazo.
	La Secretaría de Salud debe garantizar el acompañamiento, consejería, atención médica y psicológica permanente a las mujeres y personas gestantes durante todo el proceso, así como brindar toda la información imparcial, científica, clara y suficiente sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos de cada uno para el ejercicio de su derecho a decidir, incluyendo los apoyos o alternativas para que la persona pueda tomar una decisión libre, responsable e informada, y los lugares e instituciones de salud en territorio mexiquense en donde puede ser llevado a cabo de manera segura.
Artículo 2.47 Bis.- Derogado	Artículo 2.47 Bis.- Las instituciones públicas estatales de salud deberán informar correcta y oportunamente a la mujer o persona gestante su derecho a interrumpir el embarazo de manera segura durante las primeras doce semanas completas de gestación, además de brindar la atención médica y realizar la interrupción legal del embarazo sin retrasos injustificados o dilación del servicio.
	En ningún caso podrá negarse el servicio alegando la existencia de algún régimen de seguridad social o de algún servicio público o privado de salud del cual sea beneficiaria la persona
Artículo 2.47 Ter.- Derogado	Artículo 2.47 Ter. - Las instituciones públicas estatales de salud deberán otorgar servicios de salud sexual, reproductiva y de planificación familiar a las mujeres y personas gestantes que hayan interrumpido su embarazo, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

DIPUTADA ZAIRA CEDILLO SILVA

Dto. Local XLII

Ecatepec de Morelos

CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE DECRETO
	Además, deberán ofrecer y promocionar de manera activa los métodos de planificación temporales o permanentes dirigidos a los hombres con la finalidad de promover la corresponsabilidad masculina en la anticoncepción.
Artículo 2.47 Quáter.- Derogado.	Artículo 2.47 Quáter.- El personal médico y de enfermería del Sistema Estatal de Salud, cuando consideren que la práctica de la interrupción legal del embarazo se opone a sus convicciones religiosas, ideológicas, éticas o de conciencia, podrá ser objetor de conciencia y, excusarse de realizarla dando aviso de inmediato a la persona titular del centro, institución o unidad médica, o a la persona superior jerárquica en caso de que la primera no se encuentre en el lugar. La persona a la que se informe deberá resolver sobre la procedencia en un plazo no mayor a dos horas.
	Los comités de Bioética de las Instituciones de Salud del Estado de México deberán trazar las políticas y lineamientos a seguir para aplicar la objeción de conciencia, considerando la normatividad aplicable.
	La objeción de conciencia no será procedente en los siguientes casos:
	I. Cuando la negativa o postergación del servicio implique riesgo para la vida de la mujer o persona gestante;
	II. Cuando la negativa o postergación del servicio pueda producir daño, agravación del daño, la producción de secuelas y/o discapacidades de la mujer o persona gestante;
	III. Cuando la negativa del servicio resulte en prolongar el sufrimiento de la mujer o persona gestante o implique una carga desproporcionada;
	IV. Cuando no haya alternativa viable y accesible para brindar el servicio de salud requerido a la mujer o persona gestante en condiciones de calidad y oportunidad, por razones de distancia, falta de disponibilidad de personal no objetor o algún otro inconveniente; y



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

DIPUTADA ZAIRA CEDILLO SILVA

Dto. Local XLII

Ecatepec de Morelos

CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE DECRETO
	V. Por motivos discriminatorios o de odio.
Artículo 2.48.- Derogado.	Artículo 2.48.- La persona que declare procedente el motivo de la objeción de conciencia, deberá canalizar a la persona con personal médico no objetor en la misma institución o en otra que no implique una carga desproporcionada para la mujer o persona gestante.
Artículo 2.48 Bis.- Derogado.	Artículo 2.48 Bis.- En caso de que la institución pública estatal de salud no cuente con personal no objetor de conciencia, deberá remitir a la mujer o persona gestante de forma inmediata y a través de los medios de la propia institución, a la unidad médica más cercana en que exista personal no objetor y recursos suficientes para la realización del procedimiento.
Artículo 2.48 Ter.- Derogado.	Artículo 2.48 Ter.- El incumplimiento a lo previsto en el presente capítulo será sancionado de conformidad con la normatividad aplicable.
Artículo 3.8.- Son atribuciones de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación:	Artículo 3.8.- ...
I. a XXV. ...	I. a XXV. ...
	XXVI. Diseñar, implementar y promover planes, programas y acciones de capacitación y difusión, dirigidas a padres y madres de familia o tutores y tutoras para una orientación informada y adecuada sobre educación sexual integral y reproductiva que implica el ejercicio responsable de la sexualidad, la planificación familiar, el consentimiento, la maternidad y la paternidad responsable, la prevención de los embarazos adolescentes y de las infecciones de transmisión sexual.

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE DECRETO



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO
✦ ✦ ✦ ✦ ✦

DIPUTADA ZAIRA CEDILLO SILVA

Dto. Local XLII

Ecatepec de Morelos

Artículo 2.1.- Persona física es el ser humano desde que nace y es viable, hasta que muere; a quien se le atribuye capacidad de goce y de ejercicio; ~~y que desde que es concebido se le tiene por persona para los efectos declarados por la ley.~~

...

Artículo 2.1. Persona física es el ser humano desde que nace y es viable, hasta que muere; a quien se le atribuye capacidad de goce y de ejercicio.

...